

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JAVIER PALENCIA BAEZ CONTRA ALEJANDRO URIBE PALAU

Rad. No.2021.00238.00

En data anterior se recibió correo electrónico del Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, donde informa que por auto de fecha 28 de Abril de 2022 acepta la negociación de deudas del demandada señor ALEJANDRO URIBE PALAU, solicitando el levantamiento de medidas cautelares, en armonía con el auto N°.01 dictado dentro de la insolvencia personal, proferido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía el día 28 de Abril de 2022, e invocando el artículo 543 del C.G.P.

Adjunto al mismo, se remitió copia de la providencia emitida por Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía el día 28 de Abril de 2022, mediante el cual se admitió al señor ALEJANDRO URIBE PALAU, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2016, y entre otras medidas dispuso en el artículo 6 literales c. y d., el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos de ejecución, y entrega de los dineros o bienes al deudor, en armonía con el art. 4 del Dcto. 772 del 2020, asimismo en el art.9 literal 9, ordenó la remisión a ese despacho de todos los procesos de ejecución que hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, de acuerdo con el art. 20 de la ley 1116 de 2016.

Sobre el particular ha de considerarse que el artículo 20 de la ley 1116 de 2016, establece: ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del

certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrillas del despacho)

Vemos entonces como la norma en mención nos señala la obligación de remitir los procesos de ejecución en curso, a la fecha de inicio del proceso de reorganización que data del 28 de abril de 2022, y el proceso ejecución que se tramita ante esta agencia judicial fue asignado por reparto el 21 de septiembre de 2021.

Por tanto, lo procedente es disponer la remisión del proceso de ejecución al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad. De otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelares, tal ruego armoniza con las disposiciones del art. 4 del Dcto. 772 del 2020, por lo que ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de los dineros producto de la misma al deudor, tal como regla la norma invocada.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el expediente digital contentivo del presente proceso de ejecutivo seguido por JAVIER PALENCIA BAEZ contra ALEJANDRO URIBE PALAU., al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, para que se agregue al proceso de Insolvencia de Persona Natural del señor ALEJANDRO URIBE PALAU, de acuerdo a lo anotado en las consideraciones. Por secretaria remítanse los oficios pertinentes.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medias cautelares decretadas en el presente proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 1116 de 2016, de acuerdo a lo vertido en las motivaciones.

TERCERO: ENTRÉGUENSE los dineros que se hayan puesto a disposición de este despacho judicial, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, al deudor ALEJANDRO URIBE PALAU, en aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del Dcto. 772 del 2020, tal como se indicó en precedencia. Por secretaría líbrense las autorizaciones para el pago de los depósitos que se encuentren a disposición en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de enero de 2023.	
Secretaria, _____.	